



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-001-2017-00264-02
DEMANDANTE: SOCORRO DE LA CRUZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: VICTOR PONCE PARODI.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- SOCORRO HERNANDEZ MAESTRE, por medio de apoderado judicial presentó demanda de resolución de contrato de compraventa, para que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa de un inmueble de propiedad de la demandante, celebrado el día 09 de diciembre de 2013, entre la demandante SOCORRO HERNANDEZ MAESTRE sus hijos Laura y José Leonel Maestre Hernández, y el demandado VICTOR PONCE PARODI.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a pagar todos los perjuicios a favor de la demandante, a restituir el bien inmueble descrito en la

promesa de compraventa con todos los frutos naturales y civiles que se pudieran haber producido.

1.1.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el procurador judicial de la parte demandante, que, entre la hoy demandante y el demandado, el día 09 de diciembre se celebró un contrato de promesa de compraventa en el que se pacto la venta del predio rural de propiedad del demandante identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 192-000242.

Esgrimió también, que el demandado se aprovecha de la ignorancia de la demandante y sus hijos, y estableció clausulas falsas en dicho contrato, ya que quienes aparecen como compradores del 60% del predio son los hijos de la demandante y estos nunca han trabajado por lo que no poseen los ingresos para suplir ese gasto.

Señaló, además, que, el contrato de promesa de compraventa suscrito se encuentra afectado por una serie de irregularidades, ya que en ningún momento la demandante prometió en venta su inmueble ni mucho menos estableció pagar los honorarios profesionales del demandado en un proceso que ejerció este como apoderado de la misma, con el 40% del predio de su propiedad, como se plasmó en el contrato que se pretende su resolución.

Por último, indicó, que en la demandante nunca ha existido la voluntad de vender el predio rural de su propiedad, ni ha entregado poder para tal fin.

1.2.- En proveído adiado 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, admitió la presente demanda ordenando la notificación a la parte demandada, además de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.

1.3.- Luego de varios tramites propios del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, la cual fue inadmitida por medio de auto adiado 20 de octubre de 2022, al no cumplir con la exigencia prevista en el numeral 3° del articulo 93 del Código General del Proceso, concediéndole el termino de 5 días para que procediera a subsanar el defecto aducido.

Posteriormente la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, presenta al Juzgado dos escritos con el fin de subsanar la demanda, pero después de valorados los mismos por la *a-quo* avizó que no se subsanó en debida forma la reforma de demanda al no estar integrada la misma en un solo escrito, por lo que, por medio de auto del 02 de noviembre de 2022, se rechazó la reforma de demanda pretendida.

1.4.- Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado 02 de noviembre de 2022, fundamentando su discrepancia sobre la decisión tomada por la A-quo.

1.5.- Después de surtidos los trámites procesales pertinentes, mediante providencia adiada 27 de enero de 2023, el Juzgado primigenio concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data 02 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, resolvió rechazar la reforma de demanda impetrada por el procurador judicial de la parte demandante, al no haber sido subsanada en debida forma de acuerdo a los defectos aducidos en el auto de inadmisión.

Fundamentó su decisión la Juzgadora de instancia, al manifestar, que en auto de inadmisión de la reforma de la demanda se ordenó a la parte demandante que subsanara dentro de los cinco (5) días siguientes las falencias encontradas por el despacho, respecto del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., concordante con el artículo 90 numeral 1, con el fin de que integrara la solicitud de reforma de la demanda en un solo escrito, a lo que este hizo caso omiso.

Consideró, además, que la parte solicitante de la reforma presentó dos memoriales que denominó reforma de la demanda en fecha 27 de octubre de 2022, los cuales dan cuenta que la reforma de la demanda no se presentó debidamente integrada en un solo memorial como lo indicó la secretaría del despacho en su nota secretarial. Que, además, presentó el solicitante de la reforma de la demanda dos memoriales que denominó requerimiento de fecha 31 de octubre de 2022, donde solo indica que se permite precisar lo de la reforma, sin cumplir con la exigencia legal del numeral 3ro del artículo 93 del C.G.P., que indica que las solicitudes de reforma de la demanda deben venir integrada en un solo escrito

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, estableciendo como razones de derecho que de manera clara y diáfana se subsanaron los defectos de los que adolecía la reforma inicial, arguyendo que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que pretende que se revoque la decisión de primer grado.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2023, el juzgador de instancia procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- A fin de resolver el recurso puesto en consideración de esta instancia, resulta necesario como primera medida, indicar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la misma para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

4.1.- Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el caso concreto, el numeral 1° del artículo precedente, es el que, a la luz de lo esbozado en párrafos anteriores, el escenario jurídico que nos ocupa resolver en la alzada.

4.2.- La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles la demanda, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

4.3.- La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

4.4.- Del mismo modo, el artículo 93 ibidem, establece los requisitos para reformar la demanda, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Por lo anterior, la reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante, también se puede hacer para corregir la demanda en caso de que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

4.5.- En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la reforma de demanda, al considerar la *A-quo*, que la misma no fue subsanada en cuanto a los defectos por ella indicados, como lo es el numeral 3 del artículo 93 *ibidem*.

4.6.- Tenemos entonces, que los motivos por los cuales la juez de primera instancia rechazó la reforma de demanda formulada dentro del proceso de la referencia obedecen al incumplimiento del requisito formal de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, establecido en el numeral 3º del artículo 93 *ibidem*.

4.7.- Con el objeto de resolver de fondo el recurso de alzada, la Sala se adentrará a estudiar lo referente a la exigencia de que la reforma de la demanda debe ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, sobre el cual, alega el demandante, que la reforma de demanda sí cumple con ese requisito formal.

4.8. Ahora bien, con el fin de dilucidar el problema jurídico suscitado, la Sala abordara el estudio del mismo, por lo que examinado el escrito de reforma de demanda y los dos memoriales presentados para subsanar los defectos indicados por la *a-quo* en el auto inadmisorio, sin mayores elucubraciones, avizora esta Colegiatura que el actor no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 93 del C.G.P., ya que como se advierte, este solo se limitó a establecer los nuevos cambios que realizaría a su demanda, y las alteraciones que sufriría esta, sin detenerse a pesar de haber sido advertido, a integrar la reforma en un solo escrito

en el que incluyera los nuevos cambios que llevaría la misma, omitiendo así el requisito formal prenombrado.

En vieja data, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1069/02, en lo referente a la integración de la reforma de la demanda en un solo escrito señaló lo siguiente:

“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

En Jurisprudencia mas reciente la alta Corporación señaló los alcances de la reforma de demanda en Juicios Civiles, precisando:

(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda”.

Bajo esos presupuestos, se concluye sin dubitación alguna, que la exigencia que plantea el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., en nada se adecúa al escrito presentado por el actor al momento de subsanar la reforma de la demanda, ya que el mismo no desplego su actuar para subsanar los defectos indicados por la primera

instancia con el fin de que se procediera a la admisión de su reforma, el cual por su naturaleza es *sine qua non*, por lo que ante su incumplimiento debía proceder la juzgadora de instancia como lo hizo al rechazar la reforma de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

4.9.- Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones comparte esta Sala la decisión adoptada por la *a-quo*, al ser la consecuencia jurídica de la no subsanación de la reforma de la demanda el rechazo de la misma como bien se efectuó, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

Recuérdese, además, que los requisitos para la admisión de la demanda y la reforma de la misma, tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo pueda admitir estas cuando se cumplan los requisitos exigidos en la norma, por lo que no puede pretender el recurrente que le sea admitida una reforma a la demanda cuando el mismo no cumplió a cabalidad con las exigencias pregonadas en el mencionado artículo 93 del C.G.P.

5.- En consecuencia, se confirmará el auto proferido el día 02 de noviembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

5.1.- Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

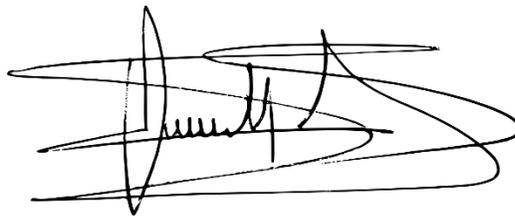
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el

02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó la reforma de demanda formulada dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador